

ESTATUTO DE LAS SOCIEDADES DE AGRICULTORES REGANTES DE LAS
COMUNALES DE LA ZONA DEL RIO DULCE – SANTIAGO DEL ESTERO

ARTICULO 1º.- Al constituirse las Sociedades de Agricultores Regantes de una Comunal, en el acta constitutiva de la misma debe consignarse el domicilio legal y su jurisdicción, determinada por el nombre de la acequia, número de derivación, canal y zona.

ARTICULO 2º.- Son sus propósitos primordiales:

- a) Agremiar a los agricultores de la citada comunera con la finalidad de administrar la distribución del agua de riego, velar por sus intereses y conseguir su mejoramiento técnico social y económico, aconsejando a la vez las medidas que más convengan para el perfeccionamiento de su sistema de regadío.
- b) Evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua y en casos concretos proporcionar a sus asociados soluciones amistosas y ajustadas a disposiciones estatutarias en todos los conflictos que pudieran suscitarse sobre su verdadera interpretación.
- c) Persuadir a sus asociados de la necesidad de someterse voluntariamente a lo preceptuado en las Ordenanzas y Reglamento de Riego aprobado por la Comisión Coordinadora Mixta y a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos en concordancia a las estipulaciones del mismo.
- d) Crear dentro de ella si fuera necesario, sub-comisiones tendientes a procurar el estricto cumplimiento de los fines que motivan la fundación de esta Comisión de Agricultores Regantes.

DE LA COMISION DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 3º.- La Comisión de Administración de dicha sociedad estará integrada por un mínimo de tres (3) usuarios en las funciones de Administrador, Secretario y Tesorero, incluyendo cuando las condiciones de número de usuarios lo permitan, tres (3) suplentes, uno para cada cargo, que colaborará con los titulares y lo reemplazará en casos de renuncia o ausencias temporarias.

ARTICULO 4º.- La Comisión de Administración tendrá una duración de dos (2) años, pudiendo ser reelegida por una sola y única vez al termino de su periodo. Una vez finalizado este doble período, será necesario que pasen dos (2) años para que pueda ser reelegida nuevamente. Una vez constituida la C. De Administración deberán cursar nota

con la nómina de los candidatos elegidos a la Intendencia de Riego Rio Dulce para su conocimiento, en el período comprendido entre el 1º de Abril al 31 de Mayo.

ARTICULO 5º.- Para ser miembro de la C. De Administración son indispensables los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una concesión de riego en el área de su respectiva comunera o ser familiar de aquel, teniendo en este caso el consentimiento escrito del titular.
- b) Saber leer y escribir en idioma castellano.
- c) Tener capacidad, idoneidad y responsabilidad para resolver problemas de riego.
- d) Ser mayor de edad.
- e) Tener domicilio dentro de la jurisdicción respectiva.
- f) No estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos.
- g) No tener proceso pendiente.
- h) No adeudar suma alguno por trabajos de limpieza y/o construcción de obras de arte, multas, etc.

ARTICULO 6º.- El cargo de miembro de la Comisión de Administración es honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá renunciar por razones de salud, por abandonar su condición de usuario del riego, por mudar de comunidad en su residencia o por exceder los 70 años de edad.

ARTICULO 7º.- Sus atribuciones y deberes son:

- a) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, Memoria Anual de la marcha de la sociedad y un balance general e inventario.
- b) Exigir de sus asociados todo cumplimiento que se estipule como mandato en su Estatuto, y asimismo atender todo reclamo de sus asociados.
- c) Propender a la buena marcha de la sociedad y realizar todos los actos tendientes a una buena administración.
- d) Celebrar sesiones ordinarias fijando los días y horas, debiendo realizar como mínimo una sesión cada mes y extraordinaria cuando el Administrador lo requiera, o cuando por simple mayoría de la C. De Administración (mitad + uno) lo soliciten por escrito fundamentándose los motivos.
- e) Ser los custodios y responsables de los fondos que perciba de sus asociados y del destino de dar a los mismo, quedando a su cargo la distribución del servio de riego, la construcción o reparación de obras de arte, los trabajos de limpieza, desembanque, etc., del cauce comunal, sus derivaciones y ramales, con sujeción a las prescripciones técnicas de la Intendencia de Riego.
- f) Fijar la cuota y fecha en que deberán hacer efectivo los socios los respectivos importes conforme a la superficie con derecho de riego, para la conservación de la comunal y sus obras de arte; como así también el importe que deberán abonar en Tesorería para la retribución de los trabajos del Celador.
- g) Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los trabajos necesarios y programados para su ejecución y rendir en Asamblea, cuenta detallada y justificada de su inversión.

- h) Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mandas ordinarias en la época prescrita por la Intendencia de Riego y a las extraordinarias que considere necesario para el mejor aprovechamiento de las aguas.
- i) Acordar las instrucciones que hayan de darse al Celador de la comunal para el buen desempeño de su cometido.
- j) Fijar el porcentaje de multa que deberá imponerse al socio moroso o al que no contribuya a la limpieza o reparación de obras de arte de la comunal o ramal particular, la cual no deberá superar el 30 % del importe que le corresponde abonar por hectárea empadronada.
- k) Adoptar cuantas disposiciones sean necesarias, con sujeción al Reglamento de Riego Río Dulce, a fin de hacer efectivas las cuotas individuales de los socios y de las indemnizaciones o multas que se impongan en función de las penalidades de este Estatuto.

DEL ADMINISTRADOR

ARTICULO 8º.- Es el representante legal de la Comisión en todos los asuntos inherentes a la comunal; y sus deberes y atribuciones son:

- a) Presidir las reuniones o asambleas.
- b) Dirigir las discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estos estatutos y del Reglamento de Riego del Río Dulce.
- c) Comunicar sus acuerdos a la Intendencia de Riego y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.
- d) El administrador puede comunicarse directamente con las autoridades locales de la Intendencia de Riego.
- e) Firmar las catas y demás documentos de la C. De Administración, resoluciones aprobadas por Asambleas, etc.
- f) Deberá resolver por sí, con las obligaciones de dar cuenta a la C. De Administración, cualquier caso urgente que se presentase.
- g) Elegirá si fuera necesario, como colaborador inmediato en la distribución y regulación de las aguas de la comunidad a un Celador con aptitudes para el cargo, asumiendo la responsabilidad del desempeño de éste, ante las autoridades de riego y de la Comisión de Administración.
- h) Deberá refrendar con su firma las boletas de riego, clasificarlas por orden y enviarlas a la Intendencia de Riego, o entregarlas al empleado repartidor de la zona, inmediatamente de finalizado el turno de riego.

DEL SECRETARIO

ARTICULO 9º.- Corresponde al Secretario de la Comisión de Administración:

- a) Labrar un libro foliado y rubricado por el administrador, las actas de la C. De Administración y firmarlas con dicho Administrador.
- b) Refrendar las firmas del Administrador en todos los actos que realice en ejercicio de sus funciones.
- c) Custodiar y conservar en su respectivo archivo, los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la comunidad.

- d) Además, todos los trabajos propios de su cargo que le encomiende el Administrador por sí o por acuerdo de la C. De Administración.
- e) Llevar al día un registro de socios.

DEL TESORERO

ARTICULO 10°.- Son obligaciones del Tesorero:

- a) Llevar un libro donde anotará por orden de fecha y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de Entrada y Salida, cuantas cantidades recaude y pague y lo presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de C. De Administración.
- b) Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas o multas impuestas por la C. De Administración y de las que por cualquier otro concepto puede la C. De Administración percibir.
- c) Pagar y firmar los recibos, libramiento nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por la C. De A. y el páguese del Administrador de la comunal, con el sello del mismo, que se le presenten.

ARTICULO 11°.- El Tesorero será responsable de todos los fondos de la comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique.

DEL CELADOR

ARTICULO 12°.- El Celador es un empleado de la C. De A. designado por el Administrador para desempeñar tal cargo.

Este puede ser socio de la comunal o no y son requisitos indispensables:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Saber leer y escribir en idioma castellano.
- c) Tener idoneidad, capacidad y responsabilidad en cuestiones de riego.
- d) No tener procesos pendientes, ni estar inhabilitado para desempeño de cargos públicos.

ARTICULO 13°.- El Administrador fijará a propuesta de la Asamblea la retribución del Celador, que podrá ser por superficie empadronada, por hora de riego, por hectárea regada o mensualizado, según sea la conveniencia o costumbre en la zona.

ARTICULO 14°.- Son obligaciones del Celador:

- a) Inspeccionar con anticipación al aviso de entrega del turno de riego, el cauce comunal, derivaciones y acequias particulares a fin de verificar el estado del mismo. En caso de desperfectos o inconvenientes en el cauce, dará aviso al señor Administrador para que tome los recaudos necesarios a fin de dar solución inmediata y facilitar el libre curso del agua.
- b) Deberá conocer a la perfección los títulos V-VI-VII-VIII-X y XI, del Reglamento de Riego Río Dulce de Agua y Energía Eléctrica año 1970, y cumplir y hacer cumplir por los socios regantes las disposiciones prescritas.
- c) En caso de comprobar hechos que constituyan por su índole, incumplimiento de los reglamentos de riego, deberá denunciar el caso al Administrador, quien previo acuerdo con la C. De A. aplicará las

- sanciones correspondientes y comunicarán inmediatamente a la Intendencia de Riego para su conocimiento y demás efectos.
- d) Está obligado a estar presente en cada iniciación y terminación de un turno de riego del regante, para así hacer entrega del agua al que le corresponda subsiguientemente por orden de riego.
 - e) Comunicar inmediatamente al Administrador en caso de bajante de agua en la acequia principal no imputable a la misma, para que este a la vez solicite a la Intendencia de Riego la reposición necesaria.
 - f) Comunicar al regante el turno de riego, con 48 horas de anticipación, por medio de la boleta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el notificado.
 - g) Llenar con letra clara y precisa las boletas de riego que, una vez terminado el turno deberá entregar al Administrador para su control y firma.

ARTICULO 15°.- Terminado el turno general de riego presentará al Administrador los talones de constancia de las horas y hectáreas regadas, para su debido control.

Cuando la retribución del Celador no sea en forma mensualizada, el pago le será hecho por el Tesorero una vez cumplido el requisito establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 16°.- Ante la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del Celador, es privativo del Administrador aplicarle la sanción que corresponda dando cuenta a la C. De A. de dicho proceder.

DEL ASOCIADO

ARTICULO 17°.- La participación como socio de una comunera es obligatoria para todos los usuarios tributarios de dicho cauce y con derecho de riego; cesa únicamente con la extinción de la condición de regante, pero se transmite al nuevo propietario u ocupante.

ARTICULO 18°.- Es deber de los socios cooperar por todos los medios a la buena marcha de la sociedad, como así a los adelantos y mejoramientos en el sistema de riego, drenaje y laboreo del suelo agrícola.

ARTICULO 19°.- Es obligación de todo socio, conocer y respetar las normas prescritas en el Reglamento de Riego para el aprovechamiento de las aguas del Río Dulce en la zona del proyecto Río Dulce, como así su régimen de sanciones disciplinarias.

ARTICULO 20°.- Es obligación de todo socio o del familiar autorizado por el titular bajo constancia escrita, asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias e intervenir con voz y voto; acatar las resoluciones sancionadas por las mismas y además desempeñar todo cargo que se le asigne, salvo impedimento justificado.

ARTICULO 21°.- Todo inconveniente que se produzca y por el que se considere afectado uno o más socios regantes y que por su naturaleza no pueda ser solucionado en el seno de la C. De A. , deberá ser planteado en forma conjunta con el Administrador, ante las autoridades de riego, la que podrá, si lo considera conveniente, dar vista en

consulta a la C. A. R.. pero decidirá en última instancia en forma inapelable la Intendencia de Riego.

ARTICULO 22°.- Los socios están obligados a abonar una cuota por ha. Empadronada ajustable a las necesidades de trabajo de conservación de la red comunera, como asimismo de reparación y construcción de obras de arte de su incumbencia.

ARTICULO 23°.- El pago de las cuotas deberán ser efectivizadas al Tesorero, siendo obligatorio realizarlo en el plazo a determinar por la C. De Administración.

ARTICULO 24°.- Todo nuevo socio aceptado por la C. De A. de la comunal, previa decisión de Asamblea, deberá para poder ejercitar su derecho en la comunal pagar a la misma y al propietario que ceda su acequia, la parte proporcional que le corresponda, teniendo en cuenta la magnitud de su derecho de riego y el costo original de las obras y su amortización, justipreciando estas, al valor nominal de la moneda actual. En caso de no tener acueducto la suficiente capacidad, el nuevo socio costeará el ensanche necesario y las obras complementarias, además del pago precedente. Se entiende por obras complementarias: las obras de retén y tomas imprescindibles para que el socio cedente pueda efectuar sus riegos, conforme lo establece el Reglamento de Riego.

ARTICULO 25°.- Todos los asociados reconocerán una suma de dinero a determinar, en retribución de servicios por el “Celador” en cada turno de riego, debiendo ser depositado en Tesorería, quien otorgará el correspondiente comprobante de pago que lo habilitará para recibir el próximo turno y así sucesivamente.

ARTICULO 26°.- Al socio que se le hubiere aplicado las penalidades de los artículos 51 y 52, podrá hacer uso del agua al finalizar el turno normal de riego, siempre que se ponga al día con Tesorería en cuanto a cuotas y/o multas, cargándose el horario del recorrido del agua a su cuenta.

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 27°.- Las Asambleas, que representan la voluntad de los socios se realizarán en el lugar y hora que la C. De A. designe, previa invitación que se hará por circular con 10 días de anticipación, bajo constancia de firma por parte del socio regante, determinando el carácter de la misma y puntos a tratarse.

ARTICULO 28°.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias, las primeras tendrán lugar anualmente dentro de los 30 días de cerrado el ejercicio, y la segunda cuando sea convocada por la C. De A. o solicitada por la mitad más uno de los socios, quienes deberán estar al día con Tesorería y fundamentar los motivos de la Convocatoria.

ARTICULO 29°.- Corresponde a la Asamblea Ordinaria, considerar la memoria, balance e inventario, aprobando o rechazando los mismos. Elegir los miembros de la C. De A. los que entrarán en funciones el día de su elección. Otorgando a la C. De A. las atribuciones necesarias en los casos en que las facultades que tuviesen conferidas fuesen insuficientes.

ARTICULO 30°.- Las asambleas quedarán constituidas legalmente con la asistencia de la mitad más uno del total de los socios habilitados para ello, transcurrido 30 minutos de la hora fijada y no obteniéndose quórum, procederá a efectuar una nueva convocatoria.

En esta segunda convocatoria también deberá contarse con la mitad más uno de los socios habilitados, pero transcurridos 30 minutos de la hora fijada, la Asamblea funcionará válidamente con los socios presentes.

ARTICULO 31°.- Cuando se proponga modificaciones al Estatuto, estos deberán tratarse en Asamblea regida en cuanto a quórum por lo determinado en el Art. 30, pero las decisiones deberán contar con la aprobación de los dos tercios de los socios habilitados y presentes y además ser convalidadas por la C.A.R.

ARTICULO 32°.- Las decisiones se tomarán a simple mayoría de votos. Toda convocatoria detallará como orden del día los asuntos a tratarse, no pudiendo incluir en las deliberaciones otros que los enumerados en la misma, en la que tampoco podrán figurar “asuntos varios”.-

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 33°.- La elección de la C. De A. se efectuará en la Asamblea Ordinaria dentro de los 60 días anteriores a la fecha de finalización del ejercicio. La elección se hará por lista completa de Administrador, Secretario y Tesorero, y suplentes si fuese necesario, consignando nombre y apellido. Las listas deberán ser avaladas con la firma de no menos del 30 % de socios regantes.

ARTICULO 34°.- La elección se efectuará un día domingo en el local y hora que fije la C. De A. Cada socio regante de hasta 5 has. con derecho a riego computará un voto; de 5 a 10 has. dos votos; de 10 a 15 has. tres votos y así sucesivamente, no pudiendo tener más de 20 votos, cualquiera que sea la extensión de terreno que posea.

ARTICULO 35°.- El voto será secreto y cada socio depositará en la urna los votos correspondientes, en sus sobres respectivos. Para poder votar deberá estar al día con Tesorería, presentando en el acto el comprobante correspondiente.

ARTICULO 36°.- Las listas oficializadas podrán designar fiscales para actuar en las mesas. Los votos se anularán si has tachas o sustituciones en más de la mitad del total de las mismas.

ARTICULO 37°.- El escrutinio se hará por una junta electoral de tres miembros elegidos al efectos por la Asamblea antes de dar principio a la elección. Terminando el acto electoral se practicará el escrutinio y se proclamará a la lista que haya triunfado por simple mayoría; la cual entrará en funciones inmediatamente de acuerdo a lo especificado en el Art. 29°.-

ARTICULO 38°.- A todas las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, debe ser invitado con la suficiente anticipación el Presidente de la C. A. R., quién podrá designar, si lo estima conveniente a uno o más miembros de la C. A. R. para que concurran al acto en carácter de veedores, pero sin derecho a voto.

DE LAS OBRAS

ARTICULO 39°.- La construcción y reparación de obras de arte, de beneficio general para la comunidad, como así los trabajos de limpieza y desembanque del cauce comunero, deberán efectuarse desde su arranque hasta sus confines y serán sufragados por los regantes en forma proporcional a la superficie empadronada.

ARTICULO 40°.- En el caso de ramales o acequias particulares los trabajos de limpieza y desembanque, como así la construcción o reparación de obras de arte que sean usufructuadas por un grupo de regantes, éstas, serán prorrateadas únicamente entre los beneficiarios.

ARTICULO 41°.- La metodología a seguir para el prorrateo de la limpieza y desembanque del cauce comunal y sus derivaciones, será la estipulada por el Art. 72 del Reglamento de Riego del Río Dulce de A. y E.E.

ARTICULO 42°.- Si por uso o costumbre, el Art. 72 resultará a juicio de la comunidad poco práctico, deberá la Asamblea en sesión extraordinaria, definir por quórum (75 %) la metodología a seguir que más convenga a la sociedad comunal y transmitir en el término de 10 (diez) días a partir de la fecha de la Asamblea a la Intendencia de Riego de Agua y Energía Eléctrica y a la C.A.R. la resolución adoptada por la misma, con la firma de conformidad de todos los socios, indicando explícita y detalladamente los cupos que le corresponda a cada regante. Se sobreentiende que al no tener la Intendencia de riego esta resolución, emanada por Asamblea, se aplicará en todo su rigor el Art. 72 precedentemente citado.

ARTICULO 43°.- La C. De A. podrá ordenar el estudio y proyecto de nuevas obras para el mejor aprovechamiento de las aguas o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras, sin la previa aprobación de la Asamblea. Solo en caso extraordinario y de extrema urgencia, que no permita reunir la Asamblea, podrá la C. De A. emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una nueva obra, convocando lo antes posible a Asamblea para darle cuenta de lo efectuado y someterlo a su resolución. En todos los casos es indispensable la autorización previa de la Intendencia de Riego.

ARTICULO 44°.- Las Acequias comunales y derivaciones se limpiarán en la época de monda de los canales principales de A. y E.E., cada año. La C. De A. es la autorizada para los cortes extraordinarios que a su juicio, sea necesario para el mejor aprovechamiento en todos o algunos de los cauces.

ARTICULO 45°.- Terminando el plazo para la limpieza de los cupos que le correspondiese a un socio regante y que no lo hubiere realizado, el Administrador dispondrá su ejecución con cargo al socio remiso imponiéndole las penalidades del Art. 51.

ARTICULO 46°.- El socio regantes que no tuviera las acequias particulares limpias y en condiciones de recibir el turno de riego, perderá éste, conforme lo establece el Art. 45 del Reglamento de Riego de A. y E.E. y no tendrá derecho a exigirlo en otro momento.

ARTICULO 47°.- Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en los tramos, tomas de agua, canal comunal, derivación o acequia particular y demás obras de la comunidad, sin la previa y expresa autorización de la C. De A.

ARTICULO 48°.- Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la acequia comunal o ramales derivados, no podrán practicar en sus cajas y/o márgenes, obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad; en todo caso habrán de reclamar al Administrador, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución con quien corresponda a autorizará, si lo pidieran a los interesados para llevarlos a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita por el Art. 59 del Reglamento de riego. La C. De A. sin embargo, puede siempre reforzar las márgenes de su cauce para una mayor seguridad. En caso de hacerlo por plantación árboles, deberán respetar cierta distancia establecida por la costumbre o práctica de la localidad, teniendo en cuenta la especie de árbol elegido para tal eventualidad.

ARTICULO 49°.- Los pozos ciegos, aljibes, represas, edificio y todo tipo de obra que por su finalidad pueda ser afectada por filtraciones de las acequias comunales o acequias particulares, deben guardar una distancia mínima de 50 metros de la margen exterior del acueducto.

ARTICULO 50°.- Para la construcción, reparación y conservación de obras de arte (puentes, alcantarillas, puentes peatonales, etc.) en el cruce de las acequias comunales y/o derivaciones de las mismas, con caminos privados, vecinales, municipales, provinciales o nacionales, se ajustarán a las siguientes normas:

1°) En principio y en forma general, las obras de arte la construirán en cada caso los que al ejecutar una red, ya sea acueducto o camino, necesiten para su circulación el paso de cruce sobre una obra ya existente.

2°) Para la reparación y conservación de estas obras de arte se seguirá el siguiente criterio:

- a) Si el camino es particular los gastos de conservación y reparación correrán por cuenta del propietario del camino;
- b) Si el camino lo usufructuaran un grupo de vecinos y éste termina en dichas propiedades, la conservación correrá por cuenta de este grupo de vecinos.
- c) Si el camino es vecinal de recorrido indefinido y lo utilizan los vecinos y otros pobladores de zonas aledañas, sin limitar el número fijo de ellos, la obra se considerará de “bien comunal” y la reparación y conservación correrá por cuenta de los regantes de la acequia comunal o del ramal derivado de la comunal, si lo cruza a éste exclusivamente;

- d) Si el camino es municipal, provincial o nacional, las obras de este serán consideradas “obras de bien público” y la reaparición y conservación correrá por cuenta de todos los miembros de la comunidad en general, sin tener en cuenta la ubicación de la obra de arte dentro de la acequia comunal;
- e) Si el camino está encuadrado dentro de los límites de los incisos “c” o “d” del Art. 50 y cruza una acequia particular los gastos de conservación y reparación de las obras de arte correrá por cuenta del dueño de la acequia en cuestión.

SANCIONES – PENAS O MULTAS

ARTICULO 51°.- Incurrirán en falta por infracción a estos estatutos, los socios regantes de la misma que no cumplan los preceptos de los Arts. 22, 25, 44, 45, 47 y 48 y los que sin intención de hacer daño, y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono o descuido en el cumplimiento de los deberes que estas prescripciones imponen, cometen alguno de los hechos siguientes:

- a) Por incumplimiento de los Arts. 22 y 25.
- b) Por incumplimiento de los Art. 44 una indemnización del 20 % del costo total de los trabajos realizados por administración en el cupo del socio en falta; previo pago total del valor del trabajo ejecutado.
- c) Por incumplimiento al Art. 45, 47 y 48.
- d) El que dejase pastar o abreviar cualquier animal de su pertenencia en la acequia comunal o ramales derivados.
- e) El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o deteriore y perjudique las obras de arte.

ARTICULO 52°.- El que por cualquier infracción de las ordenanzas de estos Estatutos o de los prescritos en el Reglamento de riego del Río Dulce de A. y E.E. o en general por cualquier abuso o exceso, aunque las mismas no se hayan previsto, ocasione perjuicio a la comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

ARTICULO 53°.- La C. De A. propondrá a la C.A.R. los valores de las multas que se aplicarán en cada infracción y ésta le prestará su aprobación si no le merece observaciones.

ARTICULO 54°.- Se entiende que las penalidades, indemnizaciones o multas que prescribe estos Estatutos es con independencia de las que podrán aplicar la Intendencia de Riego del Río Dulce, conforme al régimen de multa por infracción al Reglamento de Riego de fecha 20/08/70.

ARTICULO 55°.- El socio moroso en el pago de la cuota, indemnizaciones o multas con la C. De A. será privado del turno de riego que pudiere corresponderle, mientras no se ponga al día con Tesorería o documente su deuda, debiéndose mantener la penalidad dispuesta mientras subsista la irregular situación.

